

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda, la que correspondió por reparto. Sírvese proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de febrero de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 39
Proceso: REIVINDICATORIO
Radicado: 155724089002202100033-00

CONSIDERACIONES

Con fundamento en los artículos 90 y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda **REIVINDICATORIO**, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

- a) Deberá allegar la solicitud presentada para agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de que trata el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.
- b) De conformidad con el artículo 26 del CGP, en los procesos que versen sobre posesión o dominio de bienes, la cuantía de determina por el avalúo catastral del inmueble. En este sentido, deberá allegar el avalúo catastral expedido por el IGAC **actualizado** del predio de mayor extensión.
- c) Según lo establece el artículo 83 del CGP, *"las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen (...) Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.(...)"*; sin embargo, la parte demandante no cumplió con la carga de identificar plenamente la porción de terreno que se pretende reivindicar, por cuanto:
 - No se identificó plenamente el predio de menor extensión que se pretende reivindicar, por lo que deberá indicar área, y linderos actualizados. Es necesario mencionar que estos deben coincidir en lo mínimo con los linderos del predio de mayor extensión.
 - El Despacho no puede convalidar los linderos señalados en el escrito de la demanda, pues allí se hace referencia a unos puntos que posiblemente en la época que se establecieron existían, empero no garantizan que sean los que en la actualidad definen el predio que se pretende reivindicar, máxime que en dicha transcripción no se establece con qué predios está lindando (plenamente identificados por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás), ni tampoco la extensión de cada uno de ellos.
- d) De conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá indicarse el correo electrónico de la parte demandante.

- e) De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, es uno de los deberes de las partes abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de petición hubiere podido conseguir; por lo tanto, se insta para que en cumplimiento de la norma en cita modifique la petición de prueba trasladada.
- f) Respecto de la petición de decretar inspección judicial, el juzgado solicita aclarar la misma, toda vez que la misma solo es procedente cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba (Art. 236 *idem*); en este sentido, se le requiere para que informe si lo pretendido con la misma, no es posible verificarlo en las circunstancias del citado artículo.
- g) Deberá la parte actora presentar caución correspondiente al 20% del avalúo catastral del inmueble de mayor extensión, con el fin de que le sea decretada la medida cautelar de inscripción de demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **REIVINDICATORIA** promovida la señora **MERY REINA OSORIO** contra el señor **LUIS ROBERTO MORALES TOVAR**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **NELSOL NAUHN GELVIS LIBERATO** identificado con T.P. 66.435 del CSJ y c.c. 19.256.501, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 10
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 25 de febrero de 2021

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente solicitud de prueba extraprocetal, la que correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de febrero de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 40
Proceso: INTERROGAOTRIO DE PARTE- PRUEBA EXTRAPROCESAL
Radicado: 155724089002202100035-00

CONSIDERACIONES

Con fundamento en los artículos 198 y ss y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la anterior solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL-INTERROGATORIO DE PARTE**, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

- a) Deberá allegar certificado de existencia y representación legal actualizado de la parte solicitante y del absolvente, donde figuren los representantes legales de cada uno.
- b) El apoderado judicial de la parte solicitante deberá allegar poder para actuar dentro de la presente solicitud.
- c) De conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 deberá informar el correo electrónico para notificaciones judiciales del certificado de existencia y representación legal de las sociedades solicitante y absolvente y de sus representantes legales respectivamente.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL-INTERROGATORIO DE PARTE**, por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 10 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 25 de febrero de 2021

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA